



RESOLUCION No. \_\_\_\_\_

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, y en desarrollo de lo previsto en el Decreto 1594 de 1984, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009 y la Resolución de Delegación No. 3691 de 2009.

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante la Resolución No. 2034 del 21 de Julio 2008, la Secretaria Distrital de Ambiente, impuso Medida Preventiva de suspensión de actividades que generan vertimientos industriales, al establecimiento CURTIEMBRES C. I. Gamuza y Cueros Colombiano Cia. Ltda., ubicada en la ubicada en la Carrera 18 B Bis No. 59-A-41 Sur, de la Localidad de Tunjuelito de ésta Ciudad.

Que mediante Resolución No. 2035 del 21 de julio de 2008, se inició proceso sancionatorio y se formuló pliego de cargos en contra de la señora Yuri Andrea Pedraza Mesa, en su calidad de propietaria y/o Representante Legal de CURTIEMBRES C.I. GAMUZA Y CUERO COLOMBIANO CIA. Ltda., hoy GILBERTO PEDRAZA SABOYÁ, ubicada en la 18 B Bis No. 59-A-41 Sur de la Localidad Tunjuelito de esta ciudad; el siguiente fue el cargo formulado:

- Presuntamente no cumplir con los estándares en la Resolución No. 1074 de 1997 artículo 3, en cuanto a los parámetros de pH, Cromo Total, DBO5 DQO, Sólidos Sedimentables Sólidos Suspendidos Totales y Grasas y Aceites.

Con el propósito de establecer la responsabilidad que le pueda asistir a la curtiembre en comento, por los cargos imputados a través de la Resolución No. 2035 del 16 de febrero

13/2523/18



**RESOLUCION No. 8199**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

de 2008 notificado personalmente a l señor CARLOS OBELIO AGUIRRE CRUZ, identificado con la cedula de ciudadanía 4.297.821 el 25 de mayo de 2007.

Que revisado el expediente, no se encontró que la señora Yuri Andrea Pedraza Mesa identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.033.687.473 de Bogotá, hubiera presentado escrito de descargos

Visto el Concepto Técnico No. 4221 del 11 de Mayo de 2008, sustento para la formulación de los cargos, *desde el punto de vista ambiental, la actividad industrial que realiza la empresa, genera vertimientos industriales a partir de los procesos de recurtido y engrase de pieles, desde el punto de vista técnico y considerando el informe del laboratorio EAAB la empresa C.I Gamuza y Cueros Colombianos Cia. Ltda., incumple con la norma de vertimientos, por otro lado, de acuerdo a la Resolución DAMA No. 339 de 1999, la cual establece la Unidad d Contaminación Hídrica (UCH2) se determinó que el valor de 237.8 clasifica a la empresa de MUY ALTO, lo que genera un impacto grave sobre el recurso hídrico del Distrito*

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS.**

Que con el fin de analizar el informe 2007-C-3-E 001 del 2 de noviembre de 2007, elaborado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental, Oficina de Control y Uso del Agua, el día 20 de enero de 2009, practicó una visita de inspección a las instalaciones del predio ubicado en la Carrera 18 B No. 59-A-41 Sur, de la Localidad de Tunjuelito, donde funciona la empresa C. I. GAMUZA Y CUERO COLOMBIANO CIA. LTDA., encontrando lo siguiente:

*(...) 6 ANÁLISIS TÉCNICO DE LA INFORMACIÓN REMITIDA*

*La oficina de Control de Calidad y Uso del Agua emitió mediante memorando 2008IE2523 del 15/02/08, el informe 2007-C3-E001 de la caracterización del vertimientos realizada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y análisis del laboratorio ANALQUIM Ltda., EL*



RESOLUCION No. 5199

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*DÍA 2 DE Noviembre de 2007 a la empresa C. I. GAMUZA Y CUERO COLOMBIANO CIA. LTDA., ubicada en la carrera 18 B Bis No. 59-A- 41 Sur (muestra AQ2007-14922).*

*La industria **INCUMPLIÓ** respecto a las condiciones máximas permisibles establecidas para todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua, estipulados por las resoluciones DAMA 1074/97 y 1596/01, respecto a los parámetros **pH, Cromo Total, DBO<sub>5</sub> y DQO**.*

*Al realizar el cálculo del grado de Contaminación Hídrica (UCH), clasificado en el grupo 2, el vertimiento presenta un grado de significancia **MUY ALTO**.*

**7. CONCLUSIONES**

*(...)En el pedio ubicado en la carrera 18 B Bis, No. 59-A- 41 Sur, ya no funciona la empresa C. I. Gamuza y Cuero Colombiano Cia. Ltda., en su lugar está el propietario del predio Gilberto Pedraza Saboya, a la fecha se labora en dicho predio, no se tiene permiso de vertimientos y se inició el trámite respectivo mediante radicado 32045 del 19/7/06, se solicita a la Dirección Legal Ambiental actuar de conformidad con la situación reportada.*

*La industria C. I. Gamuza y Cuero Colombiano Cia. Ltda., **incumplió** respecto a las condiciones máximas permisibles para todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua respecto a los parámetros **pH, Cromo Total, DBO<sub>5</sub> y DQO** (Resolución 1074/97 y 1596/02 DAMA), en caracterización realizada por la EAAB el 2 de Noviembre de 2007.*

*Al realizar el cálculo del grado de Contaminación Hídrica (UCH), clasificado en el grupo 2, el vertimiento presenta un grado de significancia **MUY ALTO**, Se solicita a la Dirección Legal Ambiental con carácter urgente proceder de conformidad con el incumplimiento para evitar el deterioro de la red hídrica del Distrito.*

De lo anterior, queda plenamente establecida la responsabilidad de la industria C. I. GAMUZA Y CUERO COLOMBIANO CIA. LTDA, por los cargos formulados, de tal suerte, que desde el punto de vista jurídico y en ejercicio de la potestad atribuida a esta Secretaría, corresponde la aplicación de la sanción ambiental, consistente en multa.



RESOLUCION No. 6799

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

En consecuencia, esta Dirección procederá a declarar responsable a la industria C. I. GAMUZA Y CUERO COLOMBIANO CIA. LTDA, por los cargos formulados en la Resolución No. 2035 del 21 de julio de 2008 y en consecuencia habrá de imponerse sanción de multa.

Ponderada de manera suficiente la prueba, se observa como se llega a la libre convicción de que el hecho fue constitutivo de falta a las normas ambientales en vigor jurídico usados y a juicio de esta Dirección, cabe declararse responsable a la industria C. I. GAMUZA Y CUERO COLOMBIANO CIA. LTDA.

Que teniendo en cuenta lo expuesto en el concepto técnico antes mencionado, y considerando los antecedentes encontrados dentro del expediente enunciado con anterioridad y dentro de los cuales se aprecia de forma clara el incumplimiento de las normas ambientales sobre vertimientos industriales en que incurrió la señora Yuri Andrea Pedraza Mesa, dentro del establecimiento que aquí nos ocupa, en especial las disposiciones de la Resolución No. 1074 de 1997, por la cual se establecen los estándares ambientales en materia de vertimientos, es de recibo para esta entidad que el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de su propietario, sin embargo en todo momento el ejercicio de actividades privadas debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que el artículo 79 de nuestro ordenamiento constitucional, determina:

*"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. (...)"*

Que el artículo 80 de la Carta Magna determina que:

*"(...) Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*





RESOLUCION No. 679

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común; por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. A este mismo tenor, el artículo 3 determina que se consideran bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que el artículo 4 de la Ley 23 de 1973 define el concepto de contaminación como: *"la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas."*

Para tener un criterio más claro sobre lo expuesto, pueden atenderse las consideraciones que la Honorable Corte Constitucional ha consagrado al interior de la sentencia T-254 de 1993, donde sostiene que:

*"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación."*

*El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.(...)"*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTA D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

6

RESOLUCION No. 6199

### "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Como bien se expone en la sentencia T-254 de 1993 toda actividad económica es susceptible de generar contaminación, pero es deber del responsable de dicha actividad velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o le sean exigibles por parte de la entidad competente y las normas que en procura de una menor cantidad de efectos contaminantes se establezcan.

El área del Derecho Administrativo Sancionador, es en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de imponer sanciones pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Así mismo, tanto la política como las normas reguladoras ambientales apuntan a la aplicación de unas sanciones, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Según lo observado no se configura en ningún caso justificación jurídicamente válida para exonerar de responsabilidad por el incumplimiento normativo al aquí sancionado, ya que si se incurrió en un incumplimiento de la disposiciones de la Resolución No. 1074 de 1997, en cuanto que a la fecha de la formulación de los cargos efectivamente no había presentado la solicitud de permiso de vertimientos, y la misma se presente pero con posterioridad a su formulación, no ha presentado ninguna caracterización representativa de los vertimientos industriales que verifique el cumplimiento de los estándares establecidos en la Resolución No. 1074 de 1997.

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo No. 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común.

BOG BOGOTÁ  
POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD



**RESOLUCION No. 6198**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Lo anterior, significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así, el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente, consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Si bien la Carta reconoce en su artículo No. 58 que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones.

La norma mencionada indica, que la ley delimitará el alcance de la libertad económica, cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 84, dispone que cuando exista violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén (...) (en concordancia con el artículo 83 de la ley 99 de 1997)

**TASACIÓN DE LA SANCIÓN ECONÓMICA:**

El Título XII de la Ley 99 de 1993, artículo 85 parágrafo 1, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; igualmente precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados; establece además que las sanciones establecidas en el citado artículo serán aplicables sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

En cumplimiento del literal a, numeral 1º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y del artículo 84 ibídem esta Secretaría Distrital de Ambiente impondrá multa que se tasará entre 1 y 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes –SMMLV- para el año 2009



RESOLUCION No. \_\_\_\_\_

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

(\$ 496.900.00), en cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a la suma de dos millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil quinientos pesos Mcte. (\$ 2'484.500.00).

Para definir el número de SMMLV de multa base se hizo una relación del incumplimiento relacionado con los siguientes aspectos: i) infracción a las normas de protección ambiental en materia de vertimientos, con la comisión de los hechos consistentes en verter residuos líquidos excediendo los estándares normativos permisibles y por no contar con el respectivo permiso de vertimientos.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, en concordancia con el Decreto Distrital 109 del 4 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente tiene la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que mediante Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, se delegan en la Dirección Control Ambiental y a su Director, algunas funciones, entre las cuales está: "e). Expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos de reposición que los resuelvan

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar responsable a la Señora Yuri Andrea Pedraza Mesa con Cédula de Ciudadanía No. 1.033.687.473 de Bogotá, en calidad de propietario y/o representante legal de la industria C. I. GAMUZA Y CUERO COLOMBIANO CIA. LTDA con Nit 900069435-2 ubicada en la carrera 1 Carrera 18 B Bis No. 59-A-41 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, respecto de los cargos formulados mediante la Resolución





RESOLUCION No. 6199

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

No. 2035 del 21 de julio de 2008, así por el incumplimiento de parámetros físico-químicos establecidos en la Resolución No. 1074 de 1997 artículo 3, en cuanto a los parámetros de pH, Cromo Total, DBO5 DQO, Sólidos Sedimentables Sólidos Suspendidos Totales y Grasas y Aceites.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Sancionar a la Señora Yuri Andrea Pedraza Mesa con Cédula de Ciudadanía No. 1.033.687.473 de Bogotá, en calidad de propietario y/o representante legal de la industria C. I. GAMUZA Y CUERO COLOMBIANO CIA. LTDA con Nit 900069435-2 ubicada en la carrera 1 Carrera 18 B Bis No. 59-A-41 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, con una multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales, vigentes para el año 2009, equivalentes a la suma de dos millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil quinientos pesos Mcte. (\$ 2'484.500.) por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** La presente providencia presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO TERCERO:** La Señora Yuri Andrea Pedraza Mesa con Cédula de Ciudadanía No. 1.033.687.473 de Bogotá, en calidad de propietario y/o representante legal de la industria C. I. GAMUZA Y CUERO COLOMBIANO CIA. LTDA con Nit 900069435-2 ubicada en la carrera 1 Carrera 18 B Bis No. 59-A-41 Sur de la Localidad de Tunjuelito, tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que consigne la suma mencionada en el artículo anterior, en la Dirección Distrital de Tesorería ubicada en la ventanilla No.2 del Super Cade de la Calle 26 con carrera 30 de Bogotá, igualmente, debe allegar copia del recibo con destino al expediente DM-05-06-2065, el incumplimiento de los términos y cuantías señalados, dará lugar a la exigibilidad por jurisdicción coactiva, en virtud de lo dispuesto en la Ley 6 de 1992.



**RESOLUCION No. 6199**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**ARTÍCULO CUARTO:** Publíquese el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la alcaldía local de Tunjuelito para que se surta el mismo trámite y para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar la presente Resolución a la Señora Yuri Andrea Pedraza Mesa con Cédula de Ciudadanía No. 1.033.687.473 de Bogotá, en calidad de propietario y/o representante legal o quien haga sus veces, de la industria C. I. GAMUZA Y CUERO COLOMBIANO CIA. LTDA con Nit 900069435-2 en la carrera 1 Carrera 18 B Bis No. 59-A-41 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición en los términos y condiciones establecidos en los artículos 51 y 52 del código contencioso administrativo.

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los 14 de Septiembre de 2006

**EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO**

**Director Control Ambiental**

Revisó: Álvaro Venegas V.  
Proyectó: Pcastro  
Aprobó: Octavio Reyes A  
Exp: DM-05-06-2065  
C.T.2283 16-02-09

